



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"»
« »

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública
b) Sobre la licencia con goce de haber regulada en la Ley N° 28036

Referencia : Oficio N° 0597-2022-ONP/ORH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, formula a SERVIR la siguiente la siguiente consulta:

¿Al hacer uso de la licencia con goce por parte de un servidor civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y desarrollo del deporte, se contravendría la prohibición a la doble percepción de ingresos en la Administración Pública?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema¹.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, el Sistema), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

¹ Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **H81RXTH**





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"»
« »

- 2.3 Considerando lo antes señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública

- 2.4 En principio, cabe indicar que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que: *"Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)".*
- 2.5 En concordancia con la precitada disposición constitucional, el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público² (en adelante, LMEP) establece:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

- 2.6 De este modo, la prohibición de doble percepción de ingresos señalada en el artículo 3 de la LMEP, de aplicación general a todos los servidores públicos, recoge como excepciones permitidas los ingresos que se perciban como contraprestación por el ejercicio de la función docente y la percepción de dietas por la participación en un (1) directorio de entidades o empresas públicas.
- 2.7 En este sentido, podemos colegir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (a manera de ejemplo: Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 30057 u otros) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (locación de servicios); excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia, participación en directorios de entidades y empresas del Estado, y percepción de la pensión³ de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990).

Sobre la licencia con goce de haber regulada en la Ley N° 28036

- 2.8 Al respecto, cabe indicar que la Ley N° 28036 - Ley de promoción y desarrollo del deporte tiene por objeto desarrollar y promover en forma orgánica y descentralizada el deporte en general como actividad física de la persona en sus diferentes disciplinas y modalidades, así como establecer los deberes del sector público, sector privado y la sociedad que asumen responsabilidad en el desarrollo del deporte en general.

² Las normas que fueron declaradas inconstitucionales en dicha sentencia, quedan sin efecto a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 204 de la Constitución Política del Perú.

³ Precedente vinculante establecido en el fundamento 13 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, a través del cual se estableció como regla sustancial que, *"No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **H81RXTH**





«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"»
« »

- 2.9 En mérito a la consulta, sobre la licencia con goce de haber, por parte de un servidor civil, para eventos deportivos internacionales, el artículo 65 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte (en adelante, LPDD), establece lo siguiente:

“Artículo 65.- Derecho a licencia para eventos deportivos internacionales

Los trabajadores de los sectores público y privado y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que sean seleccionados para representar al Perú en eventos deportivos internacionales oficiales del Sistema Olímpico o Federativo Internacional tienen derecho a una licencia con goce de haber, así como a facilidades para entrenar, desplazarse, permanecer en concentración y competir. Este derecho se extiende a dirigentes, entrenadores y agentes deportivos. (Énfasis agregado)

- 2.10 De dicho dispositivo legal, se advierte que la licencia con goce de haber se otorga, en tal escenario, y de forma exclusiva, para representar al Perú en eventos deportivos internacionales oficiales del Sistema Olímpico o Federativo Internacional. En otras palabras, el uso de la misma implica solamente la suspensión imperfecta de la relación y/o vínculo laboral del/de la servidor/a, según la cual el empleador mantiene la obligación del pago de la remuneración sin que exista prestación efectiva de labor.
- 2.11 Aunado a lo antes referido, y como acotación, resulta oportuno remitirnos al Informe Técnico N° 654-2019-SERVIR/GPGS⁴ (disponible en: <https://www.gob.pe/servir>), el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, mediante el cual se concluyó:

“(…)

La Ley N° 28036 ni su Reglamento han previsto un límite respecto al número de días al que se pueda acceder a la licencia que contempla, por lo que se entiende que el servidor puede ejercer la misma cuando se configuren las circunstancias descritas en la referida norma. Es decir, no existe un mínimo ni un máximo de días en que un servidor público pueda hacer uso de la licencia regulada en la norma en comento; sin perjuicio a ello, debe tomarse como referencia la duración del evento deportivo internacional oficial del Sistema Olímpico o Federativo Internacional, por el cual se otorga la licencia con goce de haber”.

- 2.12 En tal sentido, la licencia prevista en la LPDD, perse, no colisionaría con la prohibición de doble percepción contemplada en el artículo 3 de la LMEP, por cuanto el uso de la misma, para los fines previstos en la norma legal, no determina ni refleja la existencia de dos ingresos simultáneos por parte del Estado.
- 2.13 Finalmente, corresponde precisar que, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el uso indebido de licencias constituye falta disciplinaria pasible de sanción, cuya evaluación y determinación está a cargo de la Secretaría Técnica y de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

⁴ Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5685687/5049213-informe-tecnico-654-2019-servir-gpgsc.pdf?v=1705356512>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: H81RXTH



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"»
« »

III. Conclusiones

- 3.1 Quien tiene la condición de funcionario o servidor público no puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia, participación en directorios de entidades y empresas del Estado, y percepción de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990).
- 3.2 La licencia con goce de haber establecida en la Ley N° 28036 se otorga -entre otros- a favor de servidores públicos, para representar exclusivamente al Perú en eventos deportivos internacionales oficiales del Sistema Olímpico o Federativo Internacional; por lo que, el uso de ella, perse, no colisionaría con la prohibición de doble percepción contemplada en el artículo 3 de la LMEP, al no verificarse la existencia de dos ingresos simultáneos por parte del Estado.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

HECTOR ESCOBAR GALLEGOS

Especialista Legal de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/heg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Registro N° 33601-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **H81RXTH**

